



**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
MH-DGA-RES-1872-2025**

Dirección General de Aduanas. San José, a las once horas y catorce minutos del veintiséis de noviembre de 2025.

Considerando:

- I. Que el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Decreto Ejecutivo N° 42876 del 28 de enero de 2021, establece en el artículo 5 como funciones y atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia.
- II. Que los artículos 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, señalan que la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera en el uso de su competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que el artículo 130 del Código Aduanero Centroamericano, (CAUCA IV), Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010, dispone la posibilidad de que los estados parte desarrollen nuevos procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios desarrollados en dicho Código y su Reglamento.



IV. Que la Dirección General de Aduanas como órgano superior del Servicio Nacional de Aduanas, bajo cuyo control ejercen los Agentes de Aduanas como Auxiliares de la Función Pública Aduanera, dispuso la resolución MH-DGA-RES-1478-2025 el 24 de setiembre del 2025, en la cual se emitieron lineamientos como órgano superior y en uso de sus atribuciones y facultades; para identificar y tratar prioritariamente mercancías con riesgos de contrabando, subvaloración, salud humana (interés sanitario), animal y vegetal, incluso después de su desaduanamiento, resolviendo disponer controles rigurosos y exámenes minuciosos de mercancías sujetas al control aduanero.

V. Que conforme lo anterior y con el fin de mejorar las acciones emprendidas, se amplían las disposiciones de la resolución indicada en el punto anterior.

POR TANTO

La Dirección General de Aduanas, con fundamento en los considerandos de hecho y derecho antes citados, DISPONE:

Ampliar la resolución MH-DGA-RES-1478-2025 del 24 de setiembre del 2025, en los siguientes puntos:

I. Las empresas importadoras de mercancías reguladas en la resolución MH-DGA-RES-1478-2025 del 24 de setiembre del 2025, sujetas al 100% de control aduanero, podrán presentar ante la Dirección de Gestión de Riesgo Aduanero de esta Dirección General, una declaración jurada de compromiso manifestando: a.) que se comprometen a garantizar una correcta declaración de importación de sus mercancías, b.) que se comprometen a realizar la separación de mercancías prohibidas o de interés sanitario, restringidas o peligrosas, a las que solicitarán el abandono voluntario, y c.) que se comprometen a la destrucción de esas mercancías por medio de gestores



autorizados por el Ministerio de Salud, cubriendo el costo de las destrucciones. Una vez recibida la declaración jurada que contiene los puntos indicados del a.) al c.) anteriores, les será aplicable la gestión de riesgo para la revisión física o documental procedente, conforme la metodología de gestión de riesgo vigente en el Servicio Nacional de Aduanas. La presentación de la mencionada declaración jurada no es un sustituto de los deberes formales y legales que implica la presentación y tramitación de la declaración aduanera de importación; la misma es una manifestación escrita del compromiso que asumen los importadores, de separar, solicitar el abandono voluntario y destruir por su cuenta las mercancías, que así lo requieran.

II. En línea con el punto anterior, deberán adjuntar como un documento adicional asociado a cada declaración aduanera que presenten a despacho, una certificación otorgada por un Contador Público Autorizado, que indique el precio pagado o por pagar de las mercancías a importadas. Documento que deberá ser declarado por el Agente de Aduana en las declaraciones de importación y se denominará “Certificación de Valor de Importación” con el código O447 en el sistema de información aduanera TICA.

III. Si producto de una revisión física realizada a las mercancías declaradas, el funcionario aduanero encuentra mercancías con inconsistencias o discrepancias de las señaladas en resolución MH-DGA-RES-1478-2025 del 24 de setiembre del 2025, por tratarse de mercancías prohibidas o de interés sanitario, restringidas o peligrosas que no cumplen con los requisitos arancelarios y no arancelarios (notas técnicas), y que no fueron separadas con anterioridad a la presentación de la declaración a despacho, deberá el funcionario aduanero coordinar con las autoridades competentes para definir lo correspondiente. Asimismo, deberá el funcionario aduanero informarlo mediante ficha informativa a la Dirección de Riesgo Aduanero de esta Dirección con copia a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana bajo cuya jurisdicción se realiza el despacho. Se reitera que el importador debe asumir el costo íntegro de la destrucción de las mercancías, peligrosas, prohibidas o que al momento de la separación para la presentación de su nacionalización



mercancías, no presenten las notas técnicas legalmente requeridas.

IV. Cuando la Autoridad Aduanera realice la verificación de la mercancía y de no adjuntarse la “Certificación de Valor de Importación”, que apoya como referencia y elemento de control que garantiza el valor aduanero que se declara en el despacho aduanero, el funcionario aduanero deberá informarlo mediante ficha informativa a la Dirección de Riesgo Aduanero de esta Dirección y realizará conforme el Manual de Procedimientos Aduaneros, las acciones de control para la revisión del valor aduanero.

V. Si luego de la inspección física realizada por la autoridad competente, indicada en el punto anterior, el consignatario o importador, con la colaboración del Depositario Aduanero, deberá encargarse de acuerdo al compromiso adquirido conforme lo indicado el punto c.) del por tanto I. anterior, de la destrucción de las mercancías, detectadas como prohibidas o de interés sanitario, restringidas o peligrosas y que no cumplen con los requisitos no arancelarios, todo esto conforme los lineamientos y la legislación aplicable a cada caso. Bajo este escenario, deberá el importador gestionar con la Aduana de jurisdicción la declaratoria expresa del abandono voluntario, a efecto de proceder con la destrucción inmediata de las mercancías, por medio de gestor autorizado según el tipo de mercancía a destruir. Asimismo, la Aduana de jurisdicción priorizará y otorgará todas las facilidades para realizar la misma dentro de un plazo razonable. La lista de Gestores autorizados, así como la lista de las Unidades de cumplimiento se anexan a la presente resolución.

VI. El Ministerio de Salud, mediante oficio número CARTA-MS-DM-5934-2025, reitera al Ministerio de Hacienda, que ningún producto de interés sanitario puede ingresar al territorio nacional sin contar previamente con el correspondiente registro sanitario autorizado por esa Institución, por lo tanto, al momento inspección física, debe prestarse particular atención a la siguiente lista de productos que interés sanitario, que tienen que contar con su respectiva nota técnica al momento sea del ingreso o de su



nacionalización; Alimentos, Suplementos a la Dieta, Medicamentos, Productos Naturales, Químicos, Higiénicos, Plaguicidas de uso Doméstico y Profesional, Equipo y Material Biomédico, Cosméticos, Fertilizantes, Preservantes para Madera, Medicamentos Radiofármacos, Tintas para Tatuajes, Productos Homeopáticos; así como la Declaración Jurada de los ingredientes y emisiones de los de productos de tabaco y sus derivados que contienen nicotina (Ley N° 9028) y aquellos equipos electrónicos usados; además se debe verificar que no ingresen juguetes, que no cumplan con la Nota Técnica OO73, que prohíbe el ingreso de los mismos, cuando no se ajustan a los requisitos de composición.

VII. Se debe tener, de igual manera presente, que productos asociados a las Nota Técnicas números 0369, 0370, 0387 tales como, pero no limitado a, llantas neumáticas para vehículos de pasajeros incluidos los camperos, autobuses y camiones, extensiones eléctricas y series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico, son mercancías, que para su importación deben cumplir, normas técnicas de calidad o de cantidad, lo que debe ser tomado en cuenta a la hora de la inspección física.

VIII. Las mercancías, en estado de abandono, sea voluntario o por consecuencia del plazo legal, de similares o idénticas características a las antes descritas, en aplicación del artículo 545 párrafo segundo del Decreto Ejecutivo N°44051-H, Reglamento a la Ley General de Aduanas, podrán ser sometidas al “Procedimiento de Destrucción de Mercancías en Custodia de los Depositarios Aduaneros y Bodegas de Aduanas”, en su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera y sin la intervención presencial del funcionario aduanero.

IX. Lo indicado en los puntos anteriores, no limita, ni restringe de manera alguna, los deberes y facultades de control aduanero, legalmente establecidas y aplicados por la Autoridad Aduanera, ni tampoco las competencias que ostenten legalmente aquellas instituciones que, por diferentes circunstancias, están involucradas en los procesos de nacionalización de mercancías.



X. Se mantiene incólume la resolución MH-DGA-RES-1478-2025, en los demás aspectos.

Comuníquese y publíquese en la página del Ministerio de Hacienda, fecha a partir de la cual regirá la presente resolución.

Linzey Redondo Campos
Sub Directora General
Servicio Nacional de Aduanas

Revisado y aprobado por: Bernardo Ovarez Navarro, Director a.i. Dirección Normativa

